



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00349

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por GABRIEL BARBOSA SANGUINO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR – ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2022-00349, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

*Maria Isoda*  
MARIA JOSE ISEDA ROSADO  
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN - CESAR

SAN MARTIN - CESAR, NOVIEMBRE, VEINTIÚNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00349

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por GABRIEL BARBOSA SANGUINO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR – ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR por violación al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE:

La parte accionante señala que, el día 14 de octubre del año en curso, en sesión extraordinaria aprobó de forma unánime el proyecto del acuerdo No. 014 de 2022, *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR PARA CONTRATAR A TRAVES DE UNA CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR, INCLUYENDO EL OBJETO DE TAL CONTRATACION LA ADMINISTRACION, OPERACIÓN, MODERNIZACION, MANTENIMIENTO, REPOSICION Y EXPANSION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO Y DICTAN OTRAS DISPISIONES."*

Indica que, la Ley 136 de 1994, en relación con el tema de la participación ciudadana en el estudio de proyectos de Acuerdo, establece lo siguiente: *"Artículo 77. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ACUERDO. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido proceso y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto."*

Manifiesta que, el CONCEJO MUNICIPAL de San Martín – Cesar, al adelantar el estudio y aprobación del acuerdo, siendo este por iniciativa del señor alcalde municipal, debió velar por el derecho a la participación ciudadana no se violara, el acuerdo No. 014 de octubre de 2022, fue aprobado el mismo día que el ponente rindió el informe de la comisión tercera permanente de presupuesto, por lo cual consideras que violó el artículo 110 del reglamento



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00349

del concejo municipal, que indica: "*convocatoria para segundo debate, la convocatoria la realiza el presidente del concejo, la fecha será fijada tres (3) días hábiles después de repartir de repartir el informe de ponencia para segundo debate (2º) debate, este reparto se realizara el mismo día del primer (1º) debate y aprobación, estos serán estudiados en el estricto cumplimiento orden en haya sido radicados ante la secretaria general del concejo, la secretaria general invitara a las autoridades y comunidades comprometidas en cada uno de los proyectos de acuerdo.*"

Manifiesta que, el CONCEJO MUNICIPAL de San Martín – Cesar, estableció en el Acuerdo 014 de octubre de 2022, en su artículo primero lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZASE: al Alcalde del Municipio de San Martín Cesar, para que en los términos del numeral cuarto (4º) del artículo trigésimo segundo (32º) de la Ley 80 del año 1993, en concordancia con el artículo vigésimo noveno (29) de la Ley 1150 del año 2007, suscriba un contrato de concesión cuyo objeto será la prestación del servicio del Alumbrado Público, incluyendo administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del Sistema de Alumbrado Público, así como el suministro e instalación luminarias y accesorios eléctricos y suministro de repuestos necesarios para modernización y expansión de la infraestructura del Alumbrado Público.**"

ACCIONADOS:

#### CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR

Mediante auto de fecha, 08 de noviembre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por GABRIEL BARBOSA SANGUINO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, así mismo se notificó al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, sin embargo, a la fecha no ha contestado el requerimiento.

#### ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR

Mediante auto de fecha, 08 de noviembre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por GABRIEL BARBOSA SANGUINO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, así mismo se notificó al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, sin embargo, a la fecha no ha contestado el requerimiento.

#### PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones la siguiente:

*"PRIMERA: TUTELAR mis derechos esenciales a la PARTICIPACION CIUDADANA, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, Y A LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL EL PODER PÚBLICO, de conformidad a lo expuesto en mi escrito de tutela, con fundamento en los artículos 29, 103, 270 y 313 numeral 1º y 3º de la Constitución Política; 25, 27, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley 136 de 1994; artículo 1 de la ley 1483 de 2011 y su decreto reglamentario 2767 de 2012, los artículos 8 y 12 de Ley 819 de 2003 frente a las vigencias futuras excepcionales; el Acuerdo 005 de 2011 y los artículos 3º y 7º del Código Contencioso Administrativo.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior SUSPENDER todos los actos administrativos expedidos por el Ejecutivo Municipal en cumplimiento del Acuerdo Municipal Nro. 014 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR PARA CONTRATAR A TRAVES DE UNA CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR, INCLUYENDO EL*



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00349

**OBJETO DE TAL CONTRATACION LA ADMINISTRACION, OPERACIÓN, MODERNIZACION, MANTENIMIENTO, REPOSICION Y EXPANSION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO Y DICTAN OTRAS DISPISIONES”.**

*TECERA: ORDENAR Al concejo municipal de San Martin Cesar, dar aplicación a lo dispuesto articulo 110 Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Martin Cesar, acuerdo 005 del 28 de febrero de 2012, en concordancia con los artículos 73 y 77 de la ley 136 de 1994 y demás normar que la modifiquen o adicione.*

*CUARTA: Que las entidades aquí accionadas, alleguen copia de los documentos soportes, estudios, análisis de factibilidad, financieros, de proyección y demás soportes que sirvieron en la toma de decisiones frente a la aprobación del acuerdo municipal 014 del 14 de octubre del 2022.”*

#### PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia del proyecto de acuerdo 014 del 14 de octubre de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el señor GABRIEL BARBOSA SANGUINO, se encuentra legitimado en presente la presente acción de tutela y de ser así, si la parte accionada vulneró su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En lo referente al derecho que alega vulnerado el petente, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en “*la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la*



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00349

*administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”<sup>1</sup>*

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “*el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta*”<sup>2</sup> Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

## ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

Improcedencia por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable.

*“Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”<sup>3</sup>*

## CASO EN CONCRETO.

El problema jurídico, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso que el accionante considera le ha sido vulnerado por parte de las entidades accionadas frente al trámite administrativo que se realizó con respecto al Acuerdo No. 014 de 2022 y la no aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Martín - Cesar.

Considera el despacho, que es inadecuado e impertinente acudir a esta acción constitucional, con el objeto de buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la hace referencia de su debido proceso, se reviste de un procedimiento puramente administrativo y no judicial, sumado al hecho que en este tipo de trámites no pueden debatirse cuestiones objeto de disputa en la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario.<sup>4</sup>

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que el accionante se encuentre una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela.

Desde luego, esta acción constitucional no es un mecanismo creado para corregir las equivocaciones derivadas de la negligencia de la actuación, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones

1 Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

2 Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

3 Sentencia T-480/14

4 “Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.



paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

Debe resaltarse, que el accionante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para plantear cualquier desacuerdo en relación con aprobación del Acuerdo No. 014 de 2022, toda vez que no realizó el segundo debate tal y como lo señala el artículo 110 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Martín – Cesar, ya que por tratarse de incidencias que están ligadas al referido proceso administrativo, el Juez constitucional no puede pronunciarse al respecto, debido a que ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria *“donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa”*<sup>5</sup>

De igual forma, se observa que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: *“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*<sup>6</sup>

Es claro, que los problemas que nacen en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, son un debate que debe presentarse ante la misma administración, o como ya se anotó ante la jurisdicción contenciosa administrativa. La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Se tiene claro, que la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el sub examine no se acreditó.

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*<sup>7</sup>

5 C.S.J. Sent. 24 de marzo de 2009 Ref. 76001-22-10-000-2009-00009-01.

6 Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

7 Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co San Martin-Cesar.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00349

Por lo cual, se observa que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparado deprecado por el señor GABRIEL BARBOSA SANGUINO, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CATALINA PINEDA ALVAREZ.  
JUEZ

M.J.I.R.